

Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público

Decreto N° 41553-MTSS

Comisión de Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público 2019-2022

Decreto N° 41553-MTSS

En sesión N° 1 del 2020 celebrada el viernes 22 de mayo del año 2020, la Comisión de Políticas fue convocada en modalidad virtual por el Presidente de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público para conocer y dictaminar el Proyecto de Convención Colectiva del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) remitido por el Oficio N° PE-1235-2019 del 03 de diciembre del 2019

Integrantes presentes de la Comisión el día 22 de mayo del 2020:

- Sr. Ricardo Marín Azofeifa, **Viceministro de Trabajo, Presidente de la Comisión**
- Sra. Alejandra Hernández Sánchez, **Viceministra de Egresos, Ministerio de Hacienda**
- Sr. Alfredo Hasbum Camacho, **Director General del Servicio Civil**
- Sr. Rándall Otárola Madrigal, **Viceministro de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, Ministerio de la Presidencia**
- Sr. Harys Regidor-Barboza, **Presidente Ejecutivo INDER**

Asesor Jurídico de la Comisión:

- Sr. Ricardo Vargas Vásquez, **Procuraduría General de la República**

Asesores externos:

- Licda. Elizabeth Guerrero Barrantes, **Asesora del Despacho de la Viceministra de Hacienda**
- Licda. Pamela Castro Hidalgo, **Asesora del Director General del Servicio Civil**
- Licda. Carolina Oviedo Meza, **Asesora del Despacho del Viceministro de Trabajo**
- Lic. Pedro Esteban Cortés, **Asesor del INDER**
- Lic. Jorge Pacheco Mendoza, **Asesor del INDER**

Sesión de la Comisión para conocer y dictaminar el proyecto de Convención Colectiva del Instituto de Desarrollo Rural:

En esta sesión se procede a conocer el proyecto de la Convención Colectiva de INDER. Una vez realizado el estudio correspondiente, la COMISIÓN DE POLÍTICAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41553-MTSS, procede a manifestar principalmente lo siguiente:

“Artículo 1.- Alcances y aplicación. La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra en aplicación de lo dispuesto en el Código de Trabajo Ley N° 2 y sus Reformas la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343 y es de aplicación general para todas las personas funcionarias actuales y para las que sean contratadas en el futuro y estén incorporados en la planilla del INDER, con las excepciones establecidas en la presente Convención Colectiva. En caso de duda en cuanto a la interpretación de las normas de este instrumento, se aplicará aquella que sea más favorable a la persona funcionaria y a las organizaciones sindicales.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Se realiza observación por parte del señor **Ricardo Vargas, Procurador**, específicamente en cuanto al **último párrafo**:

La aplicación del principio pro operario (y “pro sindicato”) para la interpretación de la convención no se justifica, ya que lo que debe prevalecer es que ambas partes (patronal y servidores) deban ser tratados en igualdad de condiciones. Ello por el respeto al principio de legalidad que rige en un régimen de empleo público (no laboral).

Artículo 7.- Desplazamiento. “Cuando los miembros del comité Ejecutivo de UNEINDER requieran desplazarse a las Oficinas Regionales ubicadas fuera de la Meseta Central, el INDER les brindará las facilidades de transporte en un vehículo de la institución, cancelando sus viáticos y los del respectivo chofer por un máximo de cinco días, además concederá todas las facilidades necesarias para que dichos representantes cumplan su cometido. Los representantes deberán estar amparados por la Póliza de Riesgos Profesionales.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Se recomienda que la Institución revise el uso del vehículo y designación de chofer, dado que este beneficio puede representar un gasto abusivo. Además, se recomienda en dado caso, establecer un presupuesto anual.

En este sentido, el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda revisar el artículo, sobretodo porque en los articulados anteriores se reconocen a otros grupos sindicales, pero se estaría brindando privilegios solo a uno.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Sumado a eso, no se indica bajo qué normativa se amparan para que el patrono se haga cargo de los gastos de traslado, tomando en consideración que ya cuentan con licencia sindical para relizar labores sindicales. Por su parte, el **señor Ricardo Vargas, representante de la Procuraduría** manifiesta su desacuerdo con dicho beneficio, indicando que es desproporcional que la Administración incurra en dichos gastos.

Artículo 8.- Beneficios Sindicales. “Sin perjuicio de normas más favorables o de las disposiciones que lleguen a adaptarse en otros Convenios Institucionales, el INDER brindará a la organización sindical y sus Comités Seccionales, las siguientes facilidades:

- a) El INDER continuará facilitando el local que actualmente ocupa UNEINDER en la Oficinas Centrales de la Institución y facilitará el servicio de mantenimiento, aseo y limpieza de dicho local y el servicio radiográfico, telefónico y facsímil; internet y cualquier otro medio de comunicación tecnológico y telemático que llegue a implementarse en la Institución. El acceso a los locales sindicales de personas ajenas a la institución no será restringido por el INDER y será de absoluta responsabilidad de la organización interesada. El INDER girará las instrucciones necesarias al personal de vigilancia para la correcta aplicación de esta disposición.
- b) El INDER suplirá a UNEINDER mensualmente los materiales y útiles de oficina que requiera para su normal funcionamiento tales como: carpetas, papel para cartas, tintas de impresión; clips, grapas, lápices, bolígrafos, rotuladores, papel higiénico, jabón y todos aquellos bienes de uso normal en oficinas....”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Se realiza observación por parte del **Viceministro de Trabajo**, en cuanto recomienda:

En cuanto al **Inciso a)**: Se debe indicar que el espacio es para fines sindicales.

En cuanto al **Inciso b)**: Podría verse como un gasto de la Administración en el que no debe de incurrir.

En igual sentido, la **Viceministra de Hacienda**, en cuanto el inciso b) recomienda revisar lo indicado en el artículo, por tratarse de recursos públicos.

Los demás miembros de la Comisión no tienen observaciones en relación con lo propuesto en dicho artículo.

Artículo 10.- Audiencias. “Para tratar asuntos laborales de carácter urgente la Gerencia o Presidencia Ejecutiva o quién ellos designen darán audiencia a UNEINDER en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas luego de solicitada formalmente, para lo cual la organización presentará la agenda respectiva. Además, La correspondencia ordinaria entre

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

las partes será contestada en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando se trate de solicitudes de información relacionada con asuntos laborales o de interés nacional, la solicitud formal de UNEINDER será satisfecha por el Instituto en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando se trate de solicitudes de UNEINDER relativas a permisos, licencias, autorizaciones o aprobaciones, una vez transcurrido el plazo dicho sin que se produzca respuesta se tendrán por aprobadas dichas gestiones, si se trata de actividades estrictamente sindicales.

El instituto a través de la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, o quien éstos designen, previa solicitud del sindicato UNEINDER, se obliga a recibir una vez al mes y durante dos horas como mínimo, a los representantes del Comité Ejecutivo de UNEINDER para tratar asuntos relativos a las relaciones laborales. Esta misma condición aplicará para las demás organizaciones cuando así éstas lo soliciten.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

En cuanto a lo indicado en el primer párrafo, se recomienda indicar que la agenda a tratar en la reunión sea enviada con la debida antelación. Asimismo, en cuanto a las reuniones mensuales, se sugiere revisar la posibilidad de eliminar el mínimo de horas que se le están designando a la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, o quien éstos designen, para atender a la representación sindical, debido a que, dejarlo con la redacción actual podría ser difícil de cumplir considerando las agendas de los niveles jerárquicos altos.

“**Artículo 11.- Licencia sindical.** Se otorgará licencia sindical a tiempo completo para aquel servidor que resulte electo como Secretario General de UNEINDER, y medio tiempo para uno de los miembros del Comité Ejecutivo de la Organización que este órgano designe. A los demás servidores electos como miembros del Comité Ejecutivo de UNEINDER y a los representantes del sindicato en las Regiones, la Administración Superior, previa solicitud, les concederá los permisos necesarios para ejercicio de sus actividades sindicales. Si por razones de urgencia en virtud de una situación calificada, los miembros del Comité Ejecutivo de UNEINDER o los representantes sindicales regionales requieren ausentarse de sus labores para atender cuestiones propias del sindicato, se entenderá que cuentan con el permiso respectivo, debiendo únicamente comunicar a la Presidencia Ejecutiva con copia a la jefatura inmediata, quien no podrá negarle el permiso cuando así se solicite por la Secretaría General del UNEINDER.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el señor **Ricardo Vargas, Procurador**, manifiesta lo siguiente:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

La licencia a tiempo completo del Secretario General del sindicato resulta desproporcionada e irrazonable, lo mismo que las temporales u ocasionales para otros representantes sindicales a las que se les deja un amplio margen para ausentarse. Habría que precisar más sobre las causas de licencia.

Artículo 17.- Acceso a la información. “El INDER reconoce el derecho de la dirigencia de las organizaciones sindicales, o de sus representantes, a tener acceso a la información requerida para el desarrollo de sus actividades propias. Se exceptúa del acceso concedido en cuanto a datos e información que sea declarada estrictamente confidencial e íntima, salvo que la persona trabajadora autorice el acceso total.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia** realiza la siguiente observación:

Revisar la terminología del último párrafo “*Se exceptúa del acceso concedido en cuanto a datos e información que sea declarada estrictamente confidencial e íntima, salvo que la persona trabajadora autorice el acceso total*”. No hay datos confidenciales.

Artículo 20.- Marco Normativo. “El marco normativo que regulará la relación entre el INDER y sus funcionarios, además de esta Convención, incluye los siguientes cuerpos legales:

- a) La Constitución Política, así como la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional;
- b) Los Convenios Internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa;
- c) Los convenios internacionales adoptados y aplicados por el país en virtud del derecho internacional;
- d) La Ley de creación del Instituto de Desarrollo Rural;
- e) El Código de Trabajo;
- f) El Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto de Desarrollo Rural, los demás reglamentos internos de servicio, así como las normas que regulen el régimen jurídico de las relaciones del empleo público.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta la **Viceministra de Hacienda**, realiza la siguiente observación:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Podría ser riesgoso establecer una lista que se entienda taxativa. Además, se realiza la observación de que no se incluye normativa de carácter hacendario, por ejemplo, la Ley 9635.

Artículo 21.- Relación Laboral y Despidos. “Toda persona funcionaria cuya situación laboral se defina como “empleado a prueba o en período de prueba”, ya se trate de un ingreso a la institución por un nombramiento en propiedad o un ascenso en propiedad, consolidará su estabilidad en el puesto después de haber laborado por un período ininterrumpido de tres meses.

En los casos en que se haya dictado un acto administrativo que suponga un conflicto obrero-patronal, tales como traslados, cambios de clase u otros conflictos, sean colectivos o individuales, con excepción a la materia disciplinaria, podrán ser sometidos ante la Junta de Relaciones Laborales, sea por solicitud expresa de los Trabajadores afectados o bien, por la dirigencia sindical en representación de éstos. Dicha gestión será conocida por parte de la Junta de Relaciones Laborales en el plazo máximo de cinco días, instancia que deberá dictaminar y trasladar sus recomendaciones a la Administración Superior para su resolución, en caso que así se disponga, o bien, podrá disponer el archivo de las diligencias, motivando su decisión.

El despido sin responsabilidad patronal sólo procederá cuando el trabajador incurra en una falta que así lo justifique, previo cumplimiento de los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico, observándose en todo momento las garantías legales y constitucionales, como parte de un debido proceso.

Si los Tribunales de Justicia declaran en sentencia firme, que el despido sin responsabilidad patronal aplicado al trabajador resultó injusto, ilegal, prescrito, o por otras razones se anula el mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale efectivamente, sin que se exceda el plazo máximo de un mes, en el mismo puesto y centro de trabajo en el que prestaba sus servicios al momento de la destitución. En la ejecución del fallo en firme, el INDER reconocerá al trabajador reinstalado, todos los emolumentos que se dispongan en sentencia, sea el pago de salarios caídos, reajustes salariales u otros. Si al trabajador no le interesa la restitución, podrá optar por todas las anteriores resultantes mencionadas en el párrafo anterior y además, porque se le pague el importe correspondiente al auxilio de cesantía y el preaviso, si así corresponde, de acuerdo con su antigüedad laboral y las indemnizaciones adicionales que conforme a este instrumento y la ley correspondan.

No obstante, el INDER podrá dar por concluido el contrato de trabajo, previo pago de las indemnizaciones legales que pudiera corresponderle conforme lo dicho en los párrafos anteriores, cuando estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas y fundamentadas en una necesidad real, debidamente probada y justificada, de mejorar el servicio público y respetando el procedimiento establecido a tal efecto por la normativa vigente:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

1.- En caso de reorganización por falta de recursos presupuestarios, previo estudio técnico, de conformidad con la normativa que rige la materia.

2.- Por reestructuración, para conseguir una más eficiente y económica organización de los mismos.

En todo caso, debe observarse la normativa aplicable y los criterios dispuestos por la Contraloría General de la República sobre la indemnización por causa de reorganización o reestructuración. Cuando proceda una reorganización o reestructuración que implique la ubicación, reubicación, traslado o remoción del personal, habrá participación de al menos un miembro de UNEINDER y de un representante de los otros sindicatos del INDER, elegido en el seno de todas las organizaciones sindicales, incluida UNEINDER.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de Trabajo**, recomienda lo siguiente:

En relación con lo que dispone el párrafo cuarto, se exponen causales que son futuras e inciertas. Por lo que, se debe considerar que las causales las fijará un juez, es decir será de actamamiento obligatorio lo que dicte el juez. Podría pensarse una redacción que la Administración cumplirá lo que dicte el Juzgado.

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, manifiesta sobre dicho artículo:

En relación con lo que establece el párrafo primero, la superación (aprobación) del período de prueba, no sólo debe incidir o aplicarse el factor tiempo de servicios sino, lógicamente, la evaluación que sobre la idoneidad del nuevo servidor debe hacer la jefatura.

Artículo 22.- Reestructuración y reorganización del Instituto. “Si el INDER diera por concluidos los contratos de trabajo con sus personas funcionarias, en virtud de reestructuración o reorganización, de acuerdo con el artículo anterior las personas funcionarias sin ninguna clase de excepción, tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo efectivo, hasta un máximo de doce años. Tal indemnización se hará al momento de la finalización del contrato de trabajo, en un solo tracto, según el promedio de sueldos devengados durante los últimos seis meses.

En caso de reestructuración o reorganización, tendrán prioridad en la continuación en el trabajo, como un criterio de determinación, siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad, las personas funcionarias con enfermedades parcialmente incapacitantes para el trabajo, las personas funcionarias con alguna discapacidad en los términos establecidos por la Ley 7600, las personas funcionarias que en razón de su edad estén expuestas al desempleo involuntario y las personas funcionarias que sean dirigentes sindicales.”

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de Trabajo**, recomienda lo siguiente:

Es importante analizar las posibilidades económicas que tenga la Administración para hacer frente a esta disposición y revisar cuántos casos se han dado.

La **Viceministra de Hacienda**, realiza la siguiente observación:

Se debe discutir, de conformidad con lo estipulado en la Ley 9635 que impuso un tope de 8 años. Dicha Ley, en sus artículos 39 y Transitorio XXVII, Título III, De la modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, impone un tope por concepto de cesantía de 8 años. Dichos artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 39- Auxilio de cesantía. La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y **no podrá superar los ocho años.** (resaltado es nuestro).*

“TRANSITORIO XXVII. De la aplicación del artículo 39, Auxilio de Cesantía, se exceptúan aquellos funcionarios cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, los cuales podrán seguir disfrutando de ese derecho, mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones que así lo contemplen, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los doce años.

En los casos en que se haya otorgado un derecho de cesantía superior a los ocho años por instrumentos jurídicos diferentes a convenciones colectivas, y que se encuentren vigentes, la cantidad de años a indemnizar no podrá superar los doce años, en el caso de aquellas personas que ya hayan adquirido ese derecho; para todos los demás casos, quedará sin efecto cualquier indemnización superior a los ocho años.”

El **Director General del Servicio Civil**, realiza la siguiente observación:

Si se toma como parámetro que La Ley 9635 derogó el inciso f, artículo 37 del Estatuto, referente al pago de indemnizaciones se podría decir que El Estado en su potestad de autoorganización, pueden hacer movimientos, respetando los derechos laborales establecidos en la legislación, sin tener que pactar un reconocimiento económico adicional. Este supuesto podría implicar una erogación económica importante.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

El **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

Hacemos eco de la observación de la DGSC. Tomando en consideración lo que dice la DGSC y la actual ley, este artículo podría contravenir la 9635.

En relación con lo indicado en el **último párrafo, el señor Ricardo Vargas, Procurador**, señala que resulta irrazonable darle prioridad para la permanencia en el empleo a servidores por el solo hecho de que se trate de “*personas funcionarias que sean dirigentes sindicales*”. Lo que debe prevalecer, según los principios que rigen en materia de remoción por reorganización que son: “*la eficiencia, la antigüedad, el carácter, la conducta, las aptitudes y demás condiciones que resulten de la calificación de sus servicios*” (artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil).

Por otra parte, la indemnización extendida hasta 12 años también resulta cuestionable, dado el tope a 8 meses de cesantía fijado por la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635.

Artículo 23.- Cesantía. “Los funcionarios del INDER con derecho a pensión, jubilación o muerte, según las causales señaladas en el Código de Trabajo y sus reformas, tendrán derecho al pago de hasta doce años por concepto de cesantía. Este pago, no será reconocido por el Instituto a aquellos funcionarios a los que se les haya cancelado en su oportunidad pago por concepto de cesantía, ya sea por haber laborado para el Estado o sus instituciones. En tales casos aquellos años ya reconocidos, no se tomarán en cuenta para el cómputo y aplicación de este beneficio.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Se hace eco de las recomendaciones vertidas en el artículo anterior, la indemnización por concepto de cesantía ha sido fijada a 8 años, de acuerdo con los artículos 39 y Transitorio XXVII de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, Título III, De la modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, anteriormente apuntados.

Artículo 23 Bis. Anualidades. “El INDER pagará a sus funcionarios, en propiedad e interinos, las anualidades de la siguiente forma: por cada año laborado en el sector público y cooperativo, se aplicará el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base para clases profesionales, y el dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%), para clases no profesionales. Este rubro se entiende como un monto nominal fijo que se calculará con el salario base del mes de julio del año 2018.

En caso de que se apruebe alguna norma de rango legal o decreto ejecutivo que incremente los porcentajes arriba establecidos, el INDER la aplicara de manera inmediata.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Sobre esta propuesta la **Viceministra de Hacienda**, recomienda lo siguiente:

Seguir lo estipulado sobre anualidades en la Ley 9635:

- Pago en junio (Art. 57 inciso l) reforma al art. 12 de la Ley de Salarios.
- Pago según evaluación del desempeño (arts. 48 y 49)
- Cálculo el monto nominal (Art. 50 y TRANSITORIO XXXI)

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, manifiesta lo siguiente:

Resulta cuestionable que el porcentaje fijado para las clases profesionales y no profesionales “...se entiende como un monto nominal fijo”.

Artículo 24.- Incapacidades. “El INDER, pagará el salario completo al trabajador que sea incapacitado hasta por tres días hábiles, siempre y cuando su incapacidad sea otorgada por un médico de la Caja Costarricense del Seguro Social o por el médico institucional.

En todos los casos de incapacidad emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, o el Instituto Nacional de Seguros por riesgos del trabajo, el INDER se compromete a completar el subsidio que reconocen las instituciones aseguradoras, de forma que las personas funcionarias reciban el cien por ciento del equivalente de su salario, realizando los ajustes correspondientes de acuerdo con las bases de cálculo establecidas por esas instituciones.

Por su parte las personas funcionarias quedan obligadas a presentar la incapacidad, a más tardar al tercer día posterior a su otorgamiento, y dar aviso de inmediato a su jefatura, por cualquier medio idóneo, con el fin de que la institución no realice pagos por adelantado. Se exceptúan los casos de hospitalización del funcionario, en cuyo caso se procederá conforme lo dicho anteriormente una vez que le sea otorgada formalmente la incapacidad.

Las incapacidades, que a juicio de la Administración, sean consideradas dudosas, prolongadas o abusivas, serán investigadas por la Junta de Relaciones Laborales para lo cual fundamentaran sus decisiones con dictámenes médicos y de ser necesarios estudios y dictámenes emitidos por médicos forenses y en casos de demostrarse médicamente que la persona no tiene derecho a la incapacidad, el INDER quedará exento de su obligación de pagar la diferencia de la incapacidad y lo correspondiente a su salario. Se exceptúan aquellos casos que estén en conocimiento de autoridades judiciales.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

Sobre el texto propuesto es importante revisar las posibilidades económicas que tiene la Administración.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

El **Director General de Servicio Civil**, realiza la siguiente observación:

Se recomienda restringir el hecho de completar el subsidio del salario estableciendo una limitación en el plazo de dicho reconocimiento (por ejemplo, que no sobrepase los dos meses), para que las personas funcionarias no utilicen esta disposición para incapacitarse y no se convierta en una disposición abusiva.

El **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

En relación con el último párrafo de este artículo, idealmente debería decirse que si se logra comprobar que la persona no debía estar incapacitado, no solo el INDER no deberá pagar, sino que tendrá derecho a ejercitar sus potestades disciplinarias contra el funcionario.

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, realiza la siguiente observación:

El aporte patronal para que las incapacidades alcancen el 100%, ha sido desautorizado por la jurisprudencia constitucional.

Artículo 25.- Capacitación. “El INDER garantizará el derecho de todas las personas funcionarias a la capacitación y formación, a nivel nacional o internacional, mediante cursos, pasantías, seminarios, y asignación de becas y otros que se promuevan, según lo establece el Reglamento vigente y el plan institucional de capacitaciones. Las capacitaciones serán de carácter obligatoria para todos y están sujetas a la disponibilidad presupuestaria. En los casos en que la Administración del INDER apruebe una capacitación a los funcionarios, se entenderá que paralelamente otorgó el permiso correspondiente para asistir y participar de la misma.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

Se recomienda una mejor redacción al respecto. La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 indica que estas capacitaciones no otorgan puntos para carrera profesional, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 53 párrafo segundo, que establece lo siguiente:

“Artículo 53- Incentivo por carrera profesional. El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.”

El Viceministro de Hacienda, realiza la siguiente observación:

Se recomienda revisar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635. Además, en cuanto a lo establecido en el caso de las anualidades y capacitaciones, considerar que siempre y cuando no haya sido pagada por la institución.

La **Viceministra de Hacienda,** manifiesta estar de acuerdo con las observaciones realizadas por el Viceministro de Trabajo y el Viceministro de Presidencia.

Artículo 26.- Vacaciones. “Las personas funcionarias del INDER que tengan un tiempo de servicio de hasta cinco años tendrán derecho a disfrutar 15 días hábiles, no fraccionables, de vacaciones; de cinco años y hasta diez años tendrán derecho a disfrutar 22 días hábiles; de 10 años a 20 años tendrán derecho a disfrutar 26 días hábiles y de 20 años en adelante tendrán derecho a disfrutar 30 días hábiles. El disfrute de las vacaciones se hará preferentemente por periodos no menores de cinco días continuos. Sin embargo, las personas funcionarias, de común acuerdo con la Jefatura, podrán fraccionar su disfrute por periodos menores, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto, vigente. Las vacaciones serán obligatorias y sólo se interrumpirán en los siguientes casos:

- a) Por accidente o enfermedad comprobada con certificación del médico del INDER o de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Cuando al trabajador se le otorgue un permiso con o sin goce de salario.

Una vez vencido el período de interrupción, el trabajador continuará su disfrute normal de vacaciones durante el período que le fuere asignado.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El Viceministro de la Presidencia señala:

Se recomienda revisar la redacción del artículo, dado que se contradice, al indicar primero que los días de vacaciones serán “no fraccionables” y luego más adelante dice que por mutuo acuerdo, el funcionario y la jefatura podrán fraccionar por periodos menores a 5 días. Posteriormente, señala: “Una vez vencido el período de interrupción, el trabajador continuará su disfrute normal de vacaciones durante el período que le fuere asignado.”

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

En el último párrafo, se recomienda agregar “si fuese del interés del funcionario”, dado que la redacción propuesta queda como obligatorio.

El señor Ricardo Vargas, Procurador, manifiesta:

El otorgamiento de treinta días de vacaciones es algo del pasado, producto de las cláusulas abusivas. Se convierten en seis semanas (mes y medio calendario).

Artículo 29.- Licencias. “El INDER concederá licencia con goce de salario en los siguientes casos:

(...)

h) Un día hábil por muerte de cualquier otro pariente no contemplado en los incisos anteriores, hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad, para asistir a su sepelio. En aquellos casos en que, por la distancia entre el centro de trabajo y el lugar del sepelio, requiera que se le otorgue un permiso más amplio, el trabajador deberá demostrar tal circunstancia y la jefatura inmediata no podrá negar el permiso.

(...)

n) El INDER eximirá de la marca de entrada y salida, al funcionario que cumpla 12 años de laborar para la Institución, para lo cual el interesado planteará su solicitud a la jefatura inmediata y a esta corresponderá emitir el informe y recomendación respectiva a la oficina de Capital Humano, la cual deberá realizar el estudio respectivo dentro de los dos meses siguientes a la solicitud. En caso de inconformidad del funcionario podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales, la que emitirá su recomendación. Este beneficio podrá ser revocado en caso de abuso y por recomendación de la jefatura u órgano superior.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El señor Ricardo Vargas, Procurador, Asesor Jurídico de la Comisión, manifiesta:

Contiene licencias abusivas por muerte de parientes que no son cercanos (Ej. Hasta cuarto grado -inciso h-).

Luego, con respecto al inciso n) (que está mal ubicado), que exime de marca al servidor que cumpla 12 años de antigüedad, tal concesión ha sido desautorizada por la jurisprudencia. Ello por la simple razón de que el control de asistencia es inherente al patrono, como una derivación de su poder de dirección.

Finalmente, es importante que en general con todas las licencias propuestas, la guía en estos casos es el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, para buscar lo que sea mas proporcional.

Artículo 31.- Trabajadoras Embarazadas. “Las trabajadoras embarazadas gozarán obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres meses posteriores a él. Asimismo, podrán disponer de dos horas diarias, continuas o fraccionadas, destinadas a la lactancia, previo acuerdo con su superior inmediato. Este permiso, que es con goce de salario, será de tres meses como período mínimo después de la incapacidad de maternidad, podrá prorrogarse por el tiempo que sea médicamente prescrito. Para tales efectos la interesada deberá presentar el certificado médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de un médico institucional, en el que conste que está amamantando a su hijo.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, manifiesta:

La extensión de la lactancia a dos horas (y no la regular de una hora), resulta también cuestionable por desproporcionada.

Artículo 36.- Permisos para traslado al exterior. “Se concederán permisos sin goce de salario hasta por cuatro años, a instancia de cualquier institución del Estado, o cuando se trate del o la cónyuge o de una persona funcionaria nombrada en el Servicio Exterior; o en los casos de las personas funcionarias nombradas en otros cargos públicos, o de elección popular. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por un período igual cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda lo siguiente:

Este artículo se repite con lo que dice el anterior. Valorar eliminar de arriba y dejar solo este.

Artículo 38.- Ascenso en cadena. “Las plazas vacantes deberán ser llenadas por el ascenso en cadena o escalafón administrativo, en primera instancia, de no existir un funcionario con derecho al ascenso por cualquier circunstancia, deberá aplicarse, en segunda instancia, el concurso interno y de existir inopia se realizará un concurso externo. Se exceptúan los puestos Directores, que al ser de confianza son de libre nombramiento y remoción por parte de la Presidencia Ejecutiva.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda lo siguiente:

Valorar y consultar significado de “funcionario con derecho de ascenso”. Puede limitar a la Administración.

ARTÍCULO 39.- Técnico Experimentado. En relación con la clase técnica el INDER hará todas las gestiones necesarias ante las entidades pertinentes para crearla como una clase técnica experimentada. Esta clase será para aquellas personas funcionarias que a lo largo de su vida laboral con el INDER y sin contar con un grado académico específico, han acumulado mucha experiencia, capacitaciones y conocimiento en sus respectivos campos y resultan de suma utilidad para el Instituto en la consecución de sus metas. En tal sentido y en aras de incentivar a esta clase trabajadora el INDER deberá considerar esa circunstancia para que en los requisitos a establecer a este grupo de trabajadores tome preponderantemente en cuenta los años de experiencia y los puestos ocupados por cada persona trabajadora.

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda lo siguiente:

Sobre este tema, parece medular el analizar la creación de una nueva plaza o clase de puesto, sin tomar en cuenta que la organización de INDER aún se está dando y que solamente mediante estudios técnicos podría categorizarse nuevamente los puestos del instituto. Tener cuidado de que el artículo este intentando incluir una nueva clase de puesto, que no esté realmente plasmada en el nuevo organigrama del INDER.

El **señor Ricardo Vargas, Procurador, Asesor Jurídico de la Comisión**, manifiesta:

Pretende nombramiento en la clase de técnico sin requisito académico y también con redacción ambigua (*el INDER hará todas las gestiones necesarias ante las entidades pertinentes para crearla como una clase técnica experimentada*).

Artículo 40.- Disminución de capacidades físicas. “En caso de que una persona funcionaria presente una disminución de sus capacidades físicas o mentales, comprobada medicamente pero que no implique la incapacidad absoluta del funcionario, y ante recomendación del médico tratante, se deberá adecuar las funciones de la persona funcionaria para que éstas sean compatibles con sus capacidades actuales y la misma pueda realizar a cabalidad el trabajo encomendado sin detrimento alguno de sus derechos salariales y laborales en general.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

La readecuación siempre dentro de las posibilidades que tenga la Administración.

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda lo siguiente:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Revisar la normativa de la CCSS, respecto de incapacidades físicas y mentales, a fin de identificar eventuales roces de legalidad.

Artículo 42- Valoración Salarial. “El INDER se compromete a valorar la posibilidad de incorporar la figura de salario único global dentro de la estructura salarial, debiendo realizar un estudio de campo en comparación con las demás Instituciones del Sector que lo hayan establecido.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de Trabajo**, recomienda lo siguiente:

Esta no es una norma vigente. Deberá ser por reserva de ley.

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, recomienda lo siguiente:

Queda sujeto a valoración del Jerarca y a directrices del Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- Aguinaldo. “El aguinaldo se pagará a todos los trabajadores a más tardar el día cinco de diciembre de cada año, de la siguiente manera:

- a) A los trabajadores que al primero de diciembre de cada año tengan de trabajar para el INDER más de un año, el equivalente del sueldo devengado en el mes de noviembre siempre que el monto de dicho mes sea aceptado por el trabajador. De no ser así, podrá reclamar, para que el aguinaldo se calcule con base en los salarios devengados con promedio durante todo el año. El salario bruto de noviembre que se utilizará para este cálculo debe incluir necesariamente el porcentaje que corresponda por salario escolar.
- b) En el caso de aquellos funcionarios que, por efecto de salarios, sueldos, sobresueldos, zonaje, se le practiquen las respectivas rebajas de la CCSS, la Institución deberá efectuar el cálculo de lo ganado al año y el promedio se le deberá de pagar por concepto de aguinaldo.
- c) Aquellos trabajadores que tengan menos de un año de laborar para el INDER, se les pagará el promedio de los salarios devengados dividido entre doce.”

Sobre esta propuesta la Comisión señala lo siguiente:

El **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

Es importante revisar, la fecha que se propone dado que puede comprometer judicialmente a la Administración si no cumple el pago en esa fecha.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

La **Viceministra de Hacienda**, realiza la siguiente observación:

Se recomienda revisar la redacción del inciso a) dado que no es clara.

El **Director General del Servicio Civil**, realiza la siguiente observación:

La Ley del Aguinaldo establece la manera en que se se calculará este sueldo adicional. En el artículo 43 se dice que se va a reconocer el equivalente del sueldo **devengado** en el mes de noviembre, esto tendría que revisarse, valorar si se pone alguna restricción y por ejemplo, considerar qué sucede si un funcionario realiza “horas extras desproporcionadas” en ese mes. Se debe restringir este tema para evitar posibles abusos. Se podría establecer que deba haber de manera obligatoria un margen máximo, no muy alto, en que pueda variar ese salario devengado.

El **Viceministro de la Presidencia**, señala lo siguiente:

El tema de la fecha propuesta del 5 de cada diciembre, debe revisarse con la Ley del Aguinaldo.

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, manifiesta:

La fijación del monto del aguinaldo con el salario del mes de noviembre, en vez del salario promedio, resulta contrario a la ley respectiva.

Artículo 44.- El salario escolar. “Los trabajadores y trabajadoras del INDER recibirán un salario adicional correspondiente al denominado Salario Escolar, consistente en un porcentaje sobre el salario nominal igual a un 8.33% conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39202- MTSS-H del 11 de agosto de 2015 y publicado en la Gaceta No. 170 del 1 de setiembre de 2015, acumulado durante el período anterior y pagadero en un sólo tracto en el mes de enero de cada año.”

Sobre esta propuesta la Comisión recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

Sobre este tema, es importante que quede más clara la naturaleza de este plus. Al decir solamente “un porcentaje sobre el salario” se puede volver a la discusión de si este es un plus de aumento salarial más o si es el pago de un porcentaje salarial diferido. En razón de la coyuntura, necesitamos que sea más clara la naturaleza.

En Sector Público, salario escolar se trata del porcentaje del aumento de salario a las bases que no se podía pagar en el acto (1,25%) y que el Gobierno dispuso que pagaría de manera acumulativa en el mes de enero del año siguiente, y no de forma mensual por los problemas de liquidez que enfrentaba en ese entonces. Ver resoluciones de DGSC, DG-062-94.

Sobre esta propuesta la **Viceministra de Hacienda**, realiza la siguiente observación:

Revisar la posibilidad de plantear una redacción más general y de acuerdo con la normativa vigente al momento del pago. No debería referirse estrictamente a un porcentaje o Decreto específico.

ARTÍCULO 45.- Topógrafos y Agrimensores. “El INDER pagará y continuará pagando a los miembros del grupo profesional de Topógrafos y Agrimensores a su servicio, un sobresueldo del cuarenta por ciento sobre el salario base, como pago a la labor desempeñada por aquellos en protocolización de levantamientos topográficos así como la firma y catastro de planos y la correspondiente responsabilidad civil y pública que adquieren por esas labores. Para aquellos topógrafos y agrimensores que no gocen del beneficio y que no se encuentren en litigio judicial y deseen se les otorgue el beneficio, deberán suscribir también el respectivo contrato de dedicación exclusiva.”

Sobre esta propuesta la Comisión, recomienda lo siguiente:

El **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

Los pluses salariales quedaron sólo por reserva de ley. Se podría justificar de otra manera, por ejemplo, por la naturaleza del trabajo que se realiza.

Sobre esta propuesta la **Viceministra de Hacienda**, realiza la siguiente observación:

Los pluses salariales quedaron por reserva de ley, según el art. 55 de la Ley 9635.

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

La creación de un plus salarial no puede realizarse por la vía de la convención colectiva y preocupa que se estén apartando de los principios rectores de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. La Ley N° 9635 es clara en cuanto a que la creación de nuevos pluses es por reserva de ley. No podría crearse acá.

El señor **Ricardo Vargas, Procurador**, realiza la siguiente observación:

El reconocimiento de ese 40% para los topógrafos y agrimensores “por responsabilidad civil y pública”, resulta confuso con lo indicado de los litigios, junto con la dedicación exclusiva.

Artículo 56.- Interpretación. “Los términos de esta Convención no serán interpretados en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas producto de negociaciones individuales o colectivas celebradas con anterioridad a su firma. Esta Convención Colectiva se regirá, en cuanto a su plazo, de conformidad al artículo 58 del Código de Trabajo.

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Un mes antes de su vencimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar su renegociación total o parcial, en cuyo caso el presente Instrumento se mantendrá vigente por el tiempo necesario para la renegociación, luego del cual el nuevo Instrumento sustituirá al presente.

Quedan excluidas de la presente Convención Colectiva, todas aquellas personas que no tengan relación directa con el INDER, así como aquellas que tengan una relación de venta de servicios u oficios liberales con el INDER, así como los empleados de confianza.”

Sobre esta propuesta la Comisión, recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

No pueden existir derechos adquiridos que contradigan una ley de orden público (9635).

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

De acuerdo con la observación de trabajo. Las cláusulas convencionales ya no forman parte de los contratos individuales de trabajo, por lo que al fenecer la convención, fenecen también los derechos que éstas otorgaban. No pueden considerarse derechos adquiridos.

Sobre esta propuesta el señor **Ricardo Vargas, Procurador**, realiza la siguiente observación:

Por razones de técnica de redacción, esa cláusula debió ubicarse dentro de las primeras y ser independiente de otros temas. Luego, se quedó corta en cuanto a las exclusiones, ya que no comprendió a los funcionarios de los altos niveles (puestos de jerarquía, de dirección y afines, excluidos por el Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público).

Artículo 57.- Derechos Adquiridos. “Las personas funcionarias conservarán todos los derechos adquiridos a la fecha de la firma de esta Convención Colectiva y del Transitorio II de la Ley 9036. Esta Convención no implica renuncia de parte del Sindicato que la suscribe ni de las personas funcionarias a sus derechos, ventajas y condiciones de trabajo que actualmente disfrutaban, o de las mejoras que en el futuro llegaran a disfrutar.”

Sobre esta propuesta la Comisión, recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **Viceministro de la Presidencia**, realiza la siguiente observación:

Revisar las observaciones apuntadas en el artículo anterior, en relación con lo apuntado por la Ley N° 9635.

Sobre esta propuesta el señor **Ricardo Vargas, Procurador**, realiza la siguiente observación:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Por razones obvias, en materia de derechos adquiridos no pueden ignorarse las restricciones impuestas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N° 9635), por lo que lo establecido en ambas cláusulas debe ajustarse a esas y cualesquiera otras limitaciones legales.

Artículo 58.- Permanencia. “El cambio de naturaleza jurídica que pueda sufrir el INDER en el futuro no afectará la estabilidad laboral ni los derechos y beneficios que disfrutaban las personas funcionarias a la fecha de firma de la presente Convención Colectiva, con excepción de los casos en donde medie una indemnización en el caso de una reorganización o reestructuración.”

Sobre esta propuesta la Comisión, recomienda lo siguiente:

Sobre esta propuesta el **señor Ricardo Vargas, de la Procuraduría**, realiza la siguiente observación:

Por razones obvias, en materia de derechos adquiridos no pueden ignorarse las restricciones impuestas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635), por lo que lo establecido en ambas cláusulas debe ajustarse a esas y cualesquiera otras limitaciones legales.

Artículo 59.- De la acción de inconstitucionalidad en contra de la ley 9635. “Por existir actualmente una acción de inconstitucionalidad que versa sobre el derecho amplio a la negociación colectiva, y contra la ley número 9635, conocida como Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y de declararse dicha acción con lugar, ambas partes acordamos revisar en un plazo no mayor a un mes, las cláusulas relacionadas con la cesantía, anualidades, cantidad de salarios a indemnizar por motivo de reestructuración y cualquier otro tipo de aspecto laboral incorporado en el presente instrumento que haya sido modificado al amparo de esa ley.”

Sobre esta propuesta la Comisión, recomienda lo siguiente:

El **Viceministro de Trabajo**, realiza la siguiente observación:

Este es un hecho futuro e incierto. La homologación de la Convención Colectiva, no podría ir condicionado a ese supuesto. Dicha observación es compartida por la **Viceministra de Hacienda**.

El **Viceministro de la Presidencia**, se encuentra en desacuerdo con el artículo propuesto y manifiesta que debe eliminarse.

Por su parte el **señor Ricardo Vargas, de la Procuraduría**, realiza la siguiente observación:

*Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el
Sector Público*

Decreto N° 41553-MTSS

Por razones obvias, y entiendo que el cuestionamiento es general, por razones técnicas jamás podría incluirse una cláusula con ese contenido en una convención colectiva (aparte de depender de un hecho futuro e incierto como es el resultado de la acción de inconstitucionalidad.)

En fe de lo anterior, firmamos:

Ricardo Marín Azofeifa
Viceministro de Trabajo
Presidente de la Comisión

Alejandra Hernández Sánchez
Viceministra de Egresos
Ministerio de Hacienda

Alfredo Hasbum Camacho
Director General del Servicio Civil

Rándall Otárola Madrigal
Viceministro de Asuntos Políticos y
Diálogo Ciudadano
Ministerio de la Presidencia

Harys Regidor-Barboza
Presidente Ejecutivo INDER